

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 20001-31-03-001-2015-00209-01 |
| DEMANDANTE: | CONSUELO CAMARGO ESCORCIA |
| DEMANDADO: | JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA |
| DECISIÓN: | CONFIRMA SENTENCIA APELADA |

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA contra JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA, con el fin de lograr una orden de pago por \$115.000.000 con fundamento en una letra de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal hasta la verificación del pago total de la obligación.

Expuso como hechos la ejecutante que el señor JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA adquirió una obligación por \$115.000.000 y para garantizarla suscribió a favor de CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN la letra de cambio de fecha 20 de noviembre del 2012, exigible el 20 de mayo del 2015; pese a ello el deudor no ha cumplido con el pago del capital, tampoco de los intereses. Dice la demandante que le fue endosada la letra de cambio el 10 de febrero del 2015.

Librado el mandamiento de pago el día 24 de junio del 2015, el ejecutado JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA fue notificado personalmente el 26 de agosto del 2015.

Por intermedio de apoderado judicial, el ejecutado expuso que pagó la obligación contenida en título valor, como lo hace constar con seis cheques que fueron consignados a la cuenta bancaria del primer beneficiario y a un crédito del señor CARLOS MATTOS LIÑÁN, en total por el monto de \$176.396.061,61, que incluyen los intereses aún por encima del tope legal y que la ejecutante no le requirió para el cobro ni averiguó sobre el estado de la obligación, pero más que eso, dice que el endoso a la señora CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA obedeció a un acto simulado para cobrar dos veces la obligación, acto que en concurso, da para denunciarlos a ambos penalmente; dice que el señor CARLOS MATTOS LIÑÁN nunca le devolvió el título aun cuando éste lo pidiera después del pago y aun cuando la señora CONSUELO CAMARGO no supiera del pago, no se libera de las responsabilidades.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación contenida en el título valor -pago total-; cobro de lo no debido; mala fe del último tenedor del título; y la excepción genérica.

i. Decisión Apelada

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Cumplidas las subsiguientes etapas procesales, el Funcionario de primer grado profirió sentencia el 20 de enero del 2017, en la que declaró no probadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución.

Consideró el *A quo*, que, pese a que el ejecutado arrimó seis cheques consignados a favor del primer beneficiario del título valor, la suma de esos valores es superior al importe y que con el interrogatorio de parte quedó demostrado que entre el ejecutado y el señor CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN existieron un *sinnúmero de negocios*, por tanto, no existe certeza de que esos cheques correspondieran al título cobrado.

ii. Recurso de apelación

En desacuerdo con la primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación aduciendo que en la sentencia no fueron resueltas todas las excepciones ni se valoraron todas las pruebas y que tampoco se les dio aplicación a los artículos 205 y 208 del Código General del Proceso relacionados con la confesión presunta y la inasistencia del testigo a la audiencia. Se duele de que el *a quo* no hubiere hecho un examen acerca los espacios en blanco que fueron llenados por CARLOS MATTOS LIÑÁN con un monto distinto al real, quien no asistió a la audiencia pese a la insistencia del ejecutado y de que no se hubiera asumido que la relación de negocios entre éste y el ejecutado era una sola, por la cual se daban letras en garantía.

Asegura que el Juez pudo haberle requerido a la DIAN la remisión de los soportes de la declaración de renta del tercero CARLOS MATTOS LIÑÁN, ni la presencia del testigo, para ahondar entre las relaciones existentes entre ellos; dice que tampoco tuvo en cuenta que en otro proceso el ejecutado le requirió al mencionado señor la devolución de una letra de cambio que había suscrito en blanco.

iii. Sustentación y traslado del recurso

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer, sin embargo, ningún escrito se recibió como consta en la nota secretarial.

Pese a ello, el Magistrado Sustanciador estima que es viable resolver el recurso de apelación en la medida en que el art. 322 del CGP prevé que “[e]l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” y en este caso la parte apelante expuso con claridad y suficiencia las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada antes de la oportunidad otorgada por auto, lo que es apto para provocar la resolución de la segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada, la decisión del *A quo* en cuanto negó las excepciones planteadas por considerar que no fueron probadas, y ordenar de ese modo, seguir adelante la ejecución, o, por el contrario, la decisión no se ajusta a las normas legales y el material probatorio recaudado, caso en el cual se impondría la revocatoria de la sentencia apelada.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; tienen cuatro caracteres distintivos: la incorporación, que implica la inseparabilidad del instrumento con el derecho; la literalidad, que alude a la expresión

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

en el título del derecho incorporado; la legitimación, una característica que permite el ejercicio acción por el tenedor legítimo; y la autonomía, que da seguridad en el tráfico cambiario para quien adquiere el título *ex novo* conforme a su ley de circulación, de modo que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios anteriores, no afectarán las obligaciones de los demás.

En el presente asunto se examinó una letra de cambio, firmada por el ejecutado, cuyo importe es de \$115.000.000, la cual reúne las exigencias para los títulos valores y en especial para los de su clase, previstas en los artículos 621 al 647, 651 y siguientes y 671 y siguientes del Código de Comercio, por lo que la Sala llega a la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación clara, expresa y exigible que da derecho al titular a pedir la ejecución judicial.

Comprobada la idoneidad del título valor, para resolver el problema jurídico, se auscultan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. se prescindirá de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Con el primer reparo, busca el recurrente que se haga un estudio sobre las excepciones propuestas con apego a las pruebas y la conducta procesal de las partes. Mencionemos brevemente que el actor presentó los exceptivos de pago total de la obligación, cobro de lo no debido y mala fe del último tenedor del título valor.

Para sostener sus aseveraciones aportó al interponer las excepciones las siguientes pruebas (fls. 21-24):

- Copia del cheque de Bancolombia No. IA 099047 de fecha 20 de septiembre del 2010 por valor de \$30.000.000, con orden de pago a favor de CARLOS MATTOS.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

- Copia del cheque de Bancolombia S.A., No. IA 099048 de fecha 22 de septiembre del 2010 por \$30.000.000, con orden de pago a favor de CARLOS MATTOS.
- Copia del cheque de Bancolombia S.A., No. IA 0990050 del 24 de septiembre del 2010 por valor de \$ 12.110.000, con orden de pago a favor de CARLOS MATTOS.
- Copia de cheque No. IA 099067 de fecha 22 de noviembre del 2010 por \$10.000.000, con orden de pago a favor de CARLOS MATTOS.
- Copia del cheque Bancolombia S.A., No. GQ106445 del 11 de febrero del 2011 por valor de \$69.986.061,61 (fl. 22), consignado a producto del BBVA S.A.
- Copia del cheque de Bancolombia S.A., No. IA099068 de fecha 18 de noviembre del 2011 por valor de \$24.300.000.

Después del auto que decretó las pruebas fueron recaudadas las siguientes:

- Comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la que explica la imposibilidad de suministrar una información solicitada, en relación con las declaraciones de renta de los señores CARLOS MATTOS LIÑÁN y CONSUELO DEL CARMEN CARMARGO ESCORCIA. (Fl. 41)
- Comunicación del BBVA Colombia S.A., en donde informa que el sistema de la entidad no evidencia ninguna obligación pagada a nombre del señor JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA con el cheque No. GQ106445. (Fl. 46)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

- Copia del acta de audiencia del 26 de julio del 2013, en proceso de radicado No. 20001310300520130019400, adelantada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. (Fl. 49-51)
- Informe del Banco BBVA Colombia S.A., para certificar que el día 11 de febrero del 2011, fue recibido pago del préstamo OP No. 00130940009600068414 en cheque Canje Bancolombia por valor de \$69.986.061.61, del cual es titular el señor CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN, con anexo del recibo de pago. (Fl. 60-61)
- Comunicación de Bancolombia S.A. con copia de los cheques No. 099047, 099048, 099068 y 09967 perteneciente a la cuenta corriente No. 524-360839, cuyo titular es EQUIPAMENTOS DEL CESAR, identificada con NIT. 900163996; y del cheque No. GQ106445, por valor de \$69.986.061,61, perteneciente a la cuenta No. 524-333617-59, cuyo titular es el señor JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA, con anexos que muestran el responsable del cobro. (Fl. 62-63)

En audiencia del 29 de noviembre del 2016, surtida al interior de este proceso, fueron presentados por la parte ejecutada, sin que se hubiesen solicitado o decretado, y por lo cual no son pruebas dentro de este proceso:

- Copia del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Equipamentos del Cesar Ltda. (Fl. 52-54)
- -Copia de audiencia contenida en un DVD, en proceso de radicado 2013-00263-00. (Fl. 55)

Finalmente, son pruebas las que se derivan como consecuencia de la inasistencia de la ejecutante a la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, citada el 26 de septiembre del 2016 como

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

se ve a folio 38, sin haber justificado su incomparecencia, ello con fundamento en la ley:

«4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión (...).» (num. 4º, art. 372 del C.G.P)

«(...) Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.(...) » (art. 205 del C.G. del P.)

Ahora bien, para determinar cuáles hechos han de ser presumidos de ciertos o tenidos como indicio grave, hay que identificar si son confesables por la parte citada al interrogatorio oficioso y a petición de parte; para ello, se contrastan los siguientes requisitos:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada¹.

Al respecto se determina que la señora CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ECORCIA, como tenedora legítima del título valor, tiene capacidad para confesar, si obró con mala fe al no indagar por las circunstancias en que se encontraba la obligación; además tiene el poder dispositivo sobre la obligación por ser la acreedora de la misma; se verifica que algunos fácticos de las excepciones le perjudican y favorecen a la parte ejecutada; la ley confiere libertad probatoria para probar los hechos sobre los cuales gira en torno el debate; su inasistencia a la audiencia de oralidad parece ser producto de una acción inexcusable; versa sobre hechos del confesante sobre los que debía tener conocimiento al haber recibido el título valor como endosataria del señor CARLOS MATTOS LIÑÁN, todo ello por virtud de la ley ante la falta de justificación por no haberse presentado a la sesión judicial en la cual estaba enterada de que sería interrogada en forma oficiosa y a solicitud de la parte ejecutada.

En las excepciones se aducen los hechos que se califican en presunciones e indicios así:

- *«Esa obligación fue totalmente cancelada por mi representado», se debe tomar como indicio grave por implicar actos que aluden a un tercero y sobre los cuales no necesariamente debió conocer la ejecutante, por razón de la ley de circulación.*
- *«[C]onfiarle la guarda [al señor MATTOS LIÑÁN] de un título valor con espacios en blanco, que ya había cancelado», se debe tomar como indicio grave por implicar actos que aluden a un tercero y que no necesariamente debió conocer la ejecutante.*
- *«Mi representado por lo menos tuvo el cuidado de pagar y/o descargar la única obligación dineraria que lo relacionaba con el*

¹ Artículo 191 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

señor MATTOS LIÑÁN y que respaldaba el título valor firmado en blanco por el entonces deudor, a través de otros títulos valores cheques que fueron girados de la cuenta corriente de la empresa EQUIPAMENTOS DEL CESAR LTDA», se debe tomar como indicio grave por implicar actos que aluden a un tercero, sobre los que no tiene capacidad de confesión la ejecutante.

- *«[P]ara la fecha en que se consignó dolosamente el supuesto plazo, la obligación era inexistente», se debe tomar como indicio grave por implicar actos que aluden a un tercero sobre los que no tiene capacidad de confesión la ejecutante.*

- *«La señora CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA (...) es un tenedor de mala fe, puesto que no se dio a la molestia de requerir al supuesto deudor para efectivizar el pago», se asume como hecho cierto por prueba de confesión.*

- *«La última tenedora del título señora CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA, persona que ha sido utilizada para fraguar un fraude a mi cliente, puesto que ideológicamente han orquestado con su concurso un plan para atentar patrimonialmente contra sus legítimos intereses», se debe tomar como indicio grave por implicar actos que aluden a un tercero, sobre los que no tiene capacidad de confesión la ejecutante.*

De lo dicho, entonces, pártase de lo probado por confesión, para luego darle el valor al material en su conjunto.

Está demostrado que la señora CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA no es tenedora de buena fe exenta de culpa, por presunción legal. En esta condición, a la ejecutante le son oponibles las excepciones contempladas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, o sea que le son oponibles las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título; así mismo, no podrá la tenedora hacer válido y efectivo el título por los espacios en blancos

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

llenados por fuera de las autorizaciones dadas por el obligado, según se desprende del artículo 622 *ibidem*.

Deviene entonces que a la señora CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA, le son oponibles las excepciones de pago total la obligación y cobro de lo no debido. Dígase, que no se alegó por la parte ejecutada alguna excepción relativa a la alteración del cuerpo del título o al llenado del título en contraposición de las instrucciones impartidas. Por lo que surge el interrogante que, en criterio de la Sala, resalta frente a los demás como medio para resolver el problema jurídico: ¿está demostrado el pago de la obligación?

Para probar el pago de la obligación, obsérvese que constan seis cheques girados a la cuenta del señor CARLOS MATTOS LIÑÁN y a un producto que está registrado a su nombre en el banco BBVA S.A., tal como se observa en las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, a las cuales se les da pleno valor probatorio.

Todos los cheques fueron expedidos entre el 20 de septiembre del 2010 y el 18 de noviembre del 2011, es decir en una fecha anterior a la fecha de creación del instrumento cambiario, que dice textualmente haber sido librado el 20 de noviembre del 2012.

Acompañando esos comprobantes de las transacciones efectuadas por el deudor a los indicios graves configurados por la inasistencia de la demandante a la audiencia, a fin de responder la pregunta de si esos pagos fueron hechos a la obligación cartular cuyo pago se coacciona, no logra desvirtuarse el mérito de la acción.

Las pruebas indiciarias o circunstanciales, como ha sido del criterio reiterado esta Sala, deben ser valoradas en conjunto y en sana crítica, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso (art. 250 del C.P.C., art. 240 del C.G.P.).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La demostración del hecho principal –el pago de la obligación- solo puede ser consecuencia de la relación de dependencia, que los indicios ofrecen entre sí.

Se ha explicado por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo a Bentham y Dellepiane que ello ocurre cuando la *«vinculación mutua de las circunstancias indicadoras ha de tener tal significación que, vistas todas ellas con sentido de unidad, constituyen los eslabones de una única cadena, dándose así una articulación en grado tan estrecho»*, además de que estos indicios deben estar conectados entre sí y concurrir en la misma dirección, por lo *«que en el proceso de elaboración de las hipótesis indiciarias es preciso examinar las suposiciones invalidantes o situaciones que dejan en evidencia la posibilidad de arribar a una conclusión distinta de la que se pretende demostrar.»*²

El demandante no logró demostrar una ligadura firme entre los indicios entre sí más las pruebas con el hecho indagado, que conduzca, como se tiene dicho a la verosimilitud del pago a la obligación porque no aparece probada la supuesta verdadera fecha de creación del título o su alteración en el cuerpo.

Repítase que, en cuanto atañe a la examinación de pruebas directas e indirectas en conjunto, la labor ordenada debe ser capaz de seguir la causa que encadena los hechos probados sin perderla de vista «ni un instante» hasta llegar al hecho principal, que *«a la luz de las reglas de la experiencia deviene en altamente probable o convincente, al punto de no albergar ningún margen de duda razonable»*³, lo que no acaece en el caso concreto.

Sígase que de la valoración unificada de los indicios con las pruebas que muestran que se generaron unas transacciones entre los años 2010 y 2012 y de los indicios graves que apuntan a que se pagó la obligación en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad.: 11001-31-03-022-1998-15344-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 1998-15344.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

su totalidad, no queda resuelto el problema de la obligación autónoma y literal creada el 20 de noviembre del 2012 y, en este sentido, es inexistente el eslabonamiento de la cadena indiciaria que deja en el limbo la verdadera supuesta fecha de creación de la letra de cambio.

En efecto, no es posible colegir, con enfrentamiento a la literalidad del título valor que no fue tachado de falsedad, que tales consignaciones se hicieron al negocio jurídico causal, cuando lo único que puede decirse es que el derecho incorporado fue creado en una fecha posterior a las operaciones financieras, pese a la supuesta inexistencia de una obligación pendiente entre el señor CARLOS MATTOS LIÑÁN y el señor JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA. El descuido de la defensa en alegar y probar el fingimiento en la fecha de creación, impide al Fallador coordinar los indicios graves y las pruebas hacia una resulta favorable al censor, ni separar los indicios sobre el pago total de las transacciones bancarias de los años 2010 y 2011.

En últimas, no atendió el ejecutado que no era viable probar el pago de una obligación originada el 20 de noviembre del 2012, con unos elementos que datan de tiempo atrás, por tanto, debía ocuparse así mismo de demostrar cuál era la fecha real de creación del título, si es que no fuese esa.

Al final de cuentas, valorando todas las pruebas e indicios, aunque emerge probable que se hubiere podido llenar en forma irregular los espacios en blanco del título valor, inclusive la fecha de creación, ya que no puede la Sala descartar el hecho desconocido, también surge y con mayor grado de probabilidad, que el título valor es veraz en cuanto a la información en él contenida; de la misma manera en que lo consideró la primera instancia, además existen evidencias de que entre los señores MATTOS LIÑÁN y CAMARGO ESCORCIA han existido otros litigios judiciales, lo que sugiere una pluralidad de vínculos jurídicos.

En el escenario en que nos encontramos, el ejecutado no logró soportar su dicho con elementos suasorios bastos y suficientes, porque se pierde

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

la Sala en la ruta de encontrar una solución favorable a sus excepciones, menos cuando la enervación de la acción cambiaria no es una labor en la que pueda triunfarse a través de simple persuasión o incubación de dudas; era necesario que desvaneciera, en estricto sentido, la certeza que emana del instrumento que es prueba en sí mismo del derecho que en él se incorpora, sin embargo, no cumplió con solidez el arduo trabajo que implica derruir el mérito de una obligación cartular, siendo forzosa la activación del sustituto judicial del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del Código General del Proceso, por no haberse atendido la carga probatoria atribuible.

Valga decir que, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 del C. del Co.), por lo tanto, figurando que la fecha de creación del título es posterior a las transacciones bancarias probadas y que la cadena indiciara no se completó, el que se presentó para el recaudo en el proceso de marras constriñe al deudor a su tenor literal de un título valor (art. 626 del C. del Co.).

Acercándonos al final de estudio en segunda instancia, se toman estas líneas para descartar que tuviese el Juez del conocimiento que requerir más información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el propósito de conseguir los soportes de las declaraciones de renta de los señores CARLOS MATTOS LIÑÁN y CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA habiendo fenecido el periodo probatorio, y más aún, cuando la prueba fue decretada de conformidad al pedimento de la parte interesada. Dicho esto, no compromete la Sala su juicio al hacerse a la razón de que la queja del peticionario de la prueba es inconsulta de cara a las excepciones propuestas, que en últimas tratan del pago de la obligación anterior y la mala fe de la señora CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO, al no hacer unas averiguaciones directamente con el ejecutado, que como se dijo, dieron lugar a que le fueran oponibles las circunstancias relativas al negocio jurídico causal.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Como no prospera el recurso interpuesto, al igual que parcialmente la demanda se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirán el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA contra JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA, conforme a lo indicado anteriormente

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada vencida. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00209-01
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado